**República de Colombia**
**Rama Judicial**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós

Código Único: 11 001 4103 001 **2016 00104** 00

Revisada la liquidación de crédito elaborada por el cesionario del ejecutante, considera el Despacho que en su concepto de importe de los intereses moratorios, como el capital de la obligación base de recaudo, no se encuentra ajustados a la jurisprudencia del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, que ha determinado que "*(…) a términos del numeral 1° del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2° del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones 6 siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital». Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.* ***Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital. Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron[1].***" (Negrilla fuera del texto).

Por lo tanto, advierte esta juzgadora que, no se imputaron en debida forma los 35 descuentos efectuados por nómina de la asignación salarial que devenga la ejecutada **EVELIN VILLOTA BENÍTEZ** desde el 17 de julio de 2017 hasta el 6 de marzo de 2019, para una suma total de **$8'000.000,oo**,

[1] STC11724-2015, reiterada en STC3232-2017

conforme a los depósitos judiciales constituidos a favor de este juzgado y que se encuentran debidamente pagados a su beneficiario (fl. 104), esto es, primero a intereses y luego a capital, al tenor literal de los preceptuado en el artículo 1953 del Código Civil, circunstancia que repercute en la causación de los réditos por mora, advirtiendo que dicho parámetro arroja un valor inferior. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se modifica la liquidación del crédito efectuada, conforme los cuadros anexos y como se detalla a continuación:

**CAPITAL**: $4'800.000,oo
**INTERESES MORATORIOS**: $10'794.723,oo
**ABONOS**: $8'000.000,oo
**TOTAL ADEUDADO**: $7'594.723,oo

En consecuencia de lo expuesto, se modifica y aprueba la liquidación del crédito en la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE ($7'594.723,oo M/CTE)**, por ajustarse a derecho.

**NOTIFÍQUESE (1).**
NH

**GABRIELA MORA CONTRERAS**

**Juez**

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **31** hoy **16/05/2022** a la hora de las 8:00 A.M.

*Laura Camila Herrera Ruiz*
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Gabriela Mora Contreras**
**Juez**
**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8df8ba2c3c94864e038f6983b7ab2bfe6324f8472a61c9741e12f410ae7ab7**
Documento generado en 13/05/2022 05:09:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**